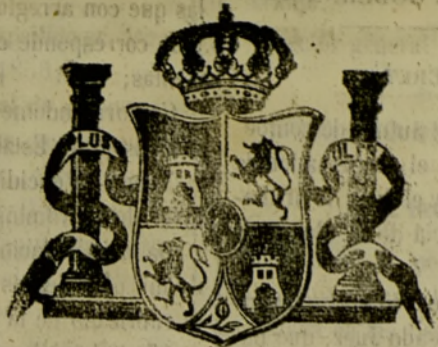


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 11	Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60 Por seis meses... 52 Por tres id... 18
----------------------------	---	---	--------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. MONTES.

Real orden de 12 de Abril de 1862, dictando las reglas que han de observarse en el examen, rectificación y publicación del catálogo de montes exceptuados de la venta.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificación y publicación del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Después que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Dirección general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujeción á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Dirección general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobación, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicación en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Dirección general, cuidando de que se envíen en seguida á es-

ta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere alguna gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Dirección general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su estada ó su especie.

2.º A reclamar la inclusión de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusión de alguno, por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él según las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicación del catálogo en el Boletín remitirá el Gobernador á la Dirección general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresión del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Jun-

ta facultativa y según las órdenes que la Dirección general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 5.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautista Comeche, en queja de que habia destruido este un malecon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez expresado, fundándose en que, bien examinadas las cosas, el interdicto contrarestaba la monda del cauce de la acequia, que se habia ejecutado con arreglo á ordenanzas especiales y con aprobación del Tribunal de acequeros de la Vega:

Que contraexhortado el Gobernador, y sostenida la competencia, vino á declararse mal formada por Real decreto de 10 de Julio último, por infracción del art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto, ha vuelto á remitirse para su decisión.

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1850 y 2 de Julio de 1859, según las que la Autoridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía y distribución de aguas para riegos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra la monda de la acequia ejecutada con arreglo á las ordenanzas del distrito municipal, y con aprobación de la Autoridad administrativa, no ha sido de admitir el interdicto conforme á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Antonio Torres y Coll, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizale por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona, en Manresa, termine en Serchs; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Julio de Verdier, de nacion francesa, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Madrid á Valladolid; en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION PÚBLICA. --NEGOCIADO 1.º

Hmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el expresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del despojante, en queja de que D. Amós Rios se habia propasado en la tarde del 6 de Junio de 1864 á segar el forraje que habia sembrado en cierto terreno, sito en término de Valderas, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodia y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva vá al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Rios al Gobernador de la provincia haciendo presente que habia comprado al Estado varias fincas en término de Valderas, procedentes del cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo el 15 de Noviembre de 1860, desde cuya fecha tomó posesion de ellas; pero que su convecino D. Frutos Prieto nenia entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que vá hecha mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al Oriente, Norte y Mediodia con terrenos del expresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guia para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evacuó en el sentido de que la finca que deslindaba el exponente se habia vendido efectivamente á este con otras, satisfaciéndose por el mismo el primer plazo en la expresada fecha de 15 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por Don Frutos Prieto respecto al forraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad habia el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 1864, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 15 de Noviembre del año anterior, no puede menos de es-

timarse una cuestion necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo á la disposicion citada corresponde conocer á la Junta de Ventas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúrez, mi Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesia y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco más ó menos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sisante, y que linda por Saliente con el río Júcar, por Poniente con tomas de D. Modesto Gosalvez, y Norte con propiedad de Don Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodia del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado Don Modesto Gosalvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 Don Modesto Gosalvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosalvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dió posesion en 23 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por esto le fué conferido exhibió Gosalvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 264 fanegas,

siete celemines, lindando al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rehilo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la línea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo, otro de 262 fanega, 10 celemines, lindante al E. el río Júcar, y la huerta del Sr. de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, nueve celemines lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la línea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo, y acompañó además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas. Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada del Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralta.

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigía el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando en presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente si el terreno invadido y que poseia el querellante Don Ramon Mesia y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga previamente una resolucion especial que aclare los limites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de la comunicacion del Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, fecha 9 de Enero próximo

pasado, consultando si concedida por Real orden de 7 de Diciembre anterior la importacion en la Peninsula, libre de derechos, de las primeras materias que se destinan á la fabricacion de la tuberia para las obras de dicho canal, debe esta considerarse, extensiva á todos los efectos comprendidos en la subasta que ha de celebrarse, así como á las fuentes de vecindad, y bocas de riego é incendios. En su vista, y considerando que el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855 ratifica para la empresa del Canal de Isabel II la exencion de derechos concedida á la misma por Real orden de 15 de Febrero de 1854 á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1855.

Considerando que el art. 1.º de dicho Real decreto comprende las primeras materias, efectos elaborados, maquinas, herramientas, instrumentos y todos los efectos aplicables á la construccion y explotacion de los ferro-carriles y demas obras públicas.

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la franquicia de que se trata es aplicable á cuantos efectos elaborados necesite introducir esta empresa como comprendidos en las disposiciones ya citadas, debiendo por consiguiente gozar de igual beneficio las primeras materias que los compongan si aquellos se fabrican por los industriales del país, en la proporcion que se fijó por los Ingenieros del Gobierno en las relaciones del material aprobadas para esta empresa. Es igualmente la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. I. que esta concesion es extensiva á todas las empresas de ferro-carriles y obras públicas que gozan por la ley de franquicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1862.—Salaverria. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.935 rs. años que como compártete de la que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 68, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Francisco Camus y Neve.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Santander á 11 de Abril de 1804, de la cual resulta que el Consulado de la misma ciudad, autorizado por el Gobierno de S. M., reconoció á favor de las capellanias que debia fundar D. José Herrera Iglesias 1935 rs. de réditos de censo anuales por el capital de 45.000 que recibió el Consulado para emplearlos en la construccion del camino desde dicha ciudad á la de Rioja, por el puerto del Escudo, hipotecando al pago de capital

y réditos el derecho de averia y los portazgos que debian establecerse en el camino.

Visto el testimonio expedido en Segovia á once de Abril de 1856, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, á del cual consta que por sententia ejecutoria se declaró correspondian los herederos de D. José Herrera Iglesias los capitales con que intentó dotar varias capellanias, entre los cuales se halla el censo referido, y que este corresponde al actual perceptor de la carga de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 11 de Abril de 1804 se celebró por personas competentes y con las solemnidades establecidas que la obligacion contratada está subsistente por no haberse redimido el censo constituido por la citada escritura que el Estado, al suprimir la hipoteca y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á censo por el Consulado de Santander, sucedió en el pago de la propia obligacion, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos hasta el día:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado: esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Edmundo Wesolowski, vecino de Jerez: ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Arcos empalme en las cercanías de Jerez con la linea de Sevilla á Cadiz, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ninguna clase por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, restringiéndose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldia, sobre pago de contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial:

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta que girada una visita en 20 de Abril de 1858 en el pueblo de Villoria, por los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales D. Bartolomé Cepeda era dueño de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de linaza:

Que preguntados el Alcalde, el Procurador Sindico y el interesado que tiempo traía agua la presa que estaba situado el molino, cuánto tiempo molía dicho artefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de D. Juan de la Torre del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino molía de tres y medio á cuatro meses al año; que mientras una rueda lo hacia paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraian las aguas para regar las fincas del pueblo:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, esta lo pasó informado al Gobernador, manifestando que resultaba probada la defraudacion hecha á la Hacienda por D. Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de menos de tres á más de seis meses:

Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traía agua suficiente para moler siete meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus molinos se encontraban situados en la misma presa, y por mucha agua que se distrajese para los riegos, esta distraccion no podia ser más que en el verano; y siendo así que la cuota que se le exigía era por más de seis meses resultaba plenamente probada la defraudacion: en su consecuencia, propuso di-

cha Administracion al Gobernador con cuya propuesta se conformó este, que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenara á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 rs. 67 cents, defraudados al Tesoro, con más los recargos autorizados y el minimum de la multa que dicho artículo marcaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, previa la correspondiente fianza interpuso D. Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon, suplicando se dejara en su día sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha providencia:

Vista la prueba testifical practicada por Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en cuestion no tenia cauce propio, que sus aguas antes de llegar á él estaban destinadas á los riegos y otros servicios públicos, y que como dicho cauce no recibia más aguas que las sobrantes de otros puntos era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar más de tres meses al año:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se reformó la providencia gubernativa absolviendo al Cepeda de la cuota, recargos y multas en cuanto á una piedra; condenándole, en cuanto á la otra, al pago de la cuota, recargos y duplo por via de multa como funcionando menos de tres meses, y que con arreglo á esta clasificacion se liquidase lo que hubiera de satisfacer por todos los conceptos expresados.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, solicitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un atraso la rebeldia al apelado por no haber comparecido á usar de derecho dentro del término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que los cálculos encontrados de la Administracion y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de este es suficiente ó no para hacerle funcionar más de tres meses al año, ó más de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hecha en un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Sindico de su pueblo, segun la cual molía el expresado molino de tres y medio á cuatro meses al año:

Considerando que en consecuencia este artefacto está sujeto á la cuota correspondiente á los de su clase que funcionan al año más de tres y menos de seis meses:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;

D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años corresponda á dos ruedas que al año muevan más de tres meses y manos de seis, como las de su molino, hecha deducción de las sumas que en virtud de su inscripción incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matrícula y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la restante que lo está.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de los batallones provinciales de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el tercer Domingo del mes de Mayo próximo deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías con objeto de que, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes genales y demás que concierne á sus obligaciones. Los que pertenezcan á las octavas compañías de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán los primeros en Miranda de Ebro y los de la segunda en Salas de los Infantes, y los que se encuentren en esta provincia con la autorización correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcación á que mas próximos se encuentren. Así mismo los citados Señores Alcaldes, al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentación solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente; pues en cualquiera otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

De orden del E. S. Capitan General. —El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. (2—5)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

En vista de lo que el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido prevenir en el anuncio que antecede me parece oportuno recordar á los Alcaldes la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletín núm. 201, correspondiente al 20 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se manda den parte inmediatamente que observen la ausencia de sus pueblos de cualquier miliciano; y estoy resuelto á pedir la responsabilidad que en ella se les impone, siempre que la falta á esta convocatoria, y á las demás que cada dos meses deben tener lugar, sea producida por omision en los avisos, sin perjuicios de que los individuos sufran el castigo que les está señalado. También reconiendo á dichas autoridades locales la prontitud en contestar á las comunicaciones que los Gefes de los batallones provinciales les dirijan para los llamamientos especiales ó pidiéndoles antecedentes y noticias de algun miliciano; pues para que tengan el mas puntual cumplimiento las disposiciones de la superioridad, es preciso que aquellas presten su eficaz cooperacion.

Burgos 1.º de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Demarcaciones de las compañías. PROVINCIAL DE BURGOS.

Compañías.	Pueblos.
1.ª	La Capital.
2.ª	Villadiego.

3.ª	Sedano.
4.ª	Villarcayo.
5.ª	Frias.
6.ª	Briviesca.

PROVINCIAL DE ARANDA.

Compañías.	Pueblos.
1.ª	La Capital.
2.ª	Roa.
3.ª	Castrogeriz.
4.ª	Quintanilla Somuno.
5.ª	Sotopalacios.
6.ª	Belorado.
7.ª	Covarrubias.
8.ª	Lerma.

(2—3)

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Cubillo del Campo, en el partido judicial de Burgos; su dotacion anual es de 100 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos, cobrándotas el profesor en San Miguel de Etiembre, casa para vivir, con mas 320 rs. que se satisfarán de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, suerte de leña como vecino y libre de contribucion. Las solicitudes se remitiran á el Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Cubillo del Campo Abril 28 de 1862.—Pedro Cantero.

ADMON. PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

AVISO AL PÚBLICO.

HORAS DE DESPACHO.

LLEGADA DE LOS CORREOS.			DESPACHO DE APARTADO.		DESPACHO DE CARTAS DELISTA.		
PUNTO DE PROCEDENCIA DE LOS CORREOS.	DIAS DE SU LLEGADA.	HORAS.	SE ABRE.	SE CIERRA.	SALEN LOS CARTEROS.	SE ABRE.	SE CIERRA.
Madrid, Valladolid y Santander.	Diario	11 30 mañana			12 30 mañana	1 de la tarde	2 de la tarde.
Irun.	Idem	5 tarde	12 mañana	7 tarde	5 30 tarde	6 tarde	6 30 tarde
Aranda.	Idem	6 30 tarde			6 30 tarde	6 30 tarde	7 tarde
Oñaneda, Salas y Villadiego.	Idem	2 50 tarde			5 30 tarde	6 tarde	6 30 tarde

Escepto el tiempo necesario para el recibo y distribucion de los Correos.

SALIDA DE LOS CORREOS.			ESTARÁ ABIERTO EL DESPACHO PARA EL FRANQUEO DE PERIÓDICOS, ADMITIR CERTIFICADOS Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.		SE RECOJEN POR ÚLTIMA VEZ LAS CARTAS DEL BUZON.
PUNTO DE DESTINO DE LOS CORREOS.	DIAS DE SALIDA.	HORAS.			
Irun	Diario	11 mañana	De 9 á 10 y 1/2 de la mañana		A las 10 de la mañana.
Madrid, Valladolid y Santander.	Idem	4 tarde	De 9 á 10 y 1/2 de la mañana y de 1 á 5 y 30 de la tarde		A las 5 y 30 de la tarde.
Aranda	Idem	5 30 tarde	De 9 á 10 y 1/2 de la mañana y de 1 á 5 y 30 de la tarde		A las 5 de la tarde.
Oñaneda, Salas y Villadiego.	Idem	5 30 tarde	De 9 á 10 y 1/2 de la mañana y de 1 á 5 y 30 de la tarde		A las 5 de la tarde.

Los certificados con papel del Estado se presentarán en esta Admon. de 9 á 12 de la mañana, advirtiéndose que por ningun concepto podrán admitirse despues.

NOTA. Se advierte á los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correo la correspondencia oficial de las mismas, hagan la entrega de ella por la reja la caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operacion, exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitanía general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Estos servicios darán principio el dia de la fecha.

OTRA. Además de los servicios expresados, habrá una segunda expedicion entre Burgos y Sanchidrián, saliendo del primer punto á las seis de la mañana y regresando á las cinco de la tarde.

Burgos 2 de Mayo de 1862.—El Administrador principal, Francisco de Coballos